

NUMERO 6

LEY SOBRE SALTEADORES Y PLAGIARIOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

—Sección 1ª

Adjunto á vd. de órden del C. presidente de la República, la ley expedida por el Congreso de la Union en 28 de Abril próximo pasado, prorogando la de 2 de Mayo de 1873, que suspendió para los salteadores y plagiarios algunas de las garantías constitucionales. Tambien va adjunto el Reglamento dado por esta Secretaría en 11 de Abril de 1870, que se declara vigente, respecto del que debo manifestar á vd., que los tres dias de que habla la fraccion I del artículo 18, está modificada por el artículo 3º de la ley prorogada que concede para la formacion del juicio el plazo de quince dias.

Excusado parece recomendar á vd. el puntual cumplimiento de las prevenciones de esa ley y reglamento, puesto que de su exacta observancia depende el justo castigo de los criminales y las garantías del ciudadano.

Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1875.

—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

C. gobernador del Estado de.....

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

«El congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se prorroga por un año, la ley de 2 de Mayo de 1873 que suspendió para salteadores y plagiarios las garantías á que se refieren la parte 1ª del artículo 13, la 1ª del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la constitucion federal, con las siguientes modificaciones:

«I. El artículo 1º quedará redactado en estos términos:

«Quedan suspensas, exclusivamente para los salteadores, plagiarios y sus cómplices, las garantías á que se refieren la parte 1ª del artículo 13, la 1ª parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la constitucion federal.»

II. En el artículo 4º de la ley cuya próroga se consulta se agregarán estas palabras: «quedando en todo su vigor el reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion en 11 de Abril de 1870, sin perjuicio de las facultades oonstitucionales del Ejecutivo.»

«III. En el artículo 9º se sustituirán las dos últimas palabras *plagio alguno* con estas otras: *plagio ó robo con asalto*.

«IV. El artículo 10 quedará en estos términos:

«No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos; siempre que al hacerlo se ajusten á los términos de esta ley.»

«Palacio del poder legislativo. de la Union. México. Abril 28 de 1875.—Antonino Tagle, diputado presidente.—Luis G. Alvírez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio nacional de México, á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1875.
—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

La ley que se proroga es la siguiente.

«Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1a—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Quedan suspendidas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que habla la parte primera del art. 13, la primera parte del artículo 19 y los artículos 20 21 de la constitucion federal.

«Art 2º Entre los delitos á que el artículo 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte está comprendido el plagio.

«Art. 3º Los salteadores y plagiarios aprehendidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en cuya acta se haga constar el hecho de la aprehension infraganti, y la identificacion de las personas. Los que no fueren aprehendidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehencion, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrrogable de quince dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las prue-

bas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, segun lo dispuesto por el artículo 5º de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

«Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

«Art. 5º No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia por el conducto mas violento á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto para que dispensen esta gracia si lo tuvieren á bien.

Art. 6º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

Art. 7º La suspension á que se refiere el artículo 1º y la autorizacion que en el art. 4º se da al ejecutivo, durarán hasta el 23 de Mayo de 1874.

Art. 8º Para los efectos de esta ley se entienden salteadores los que en los caminos ó en lugares despoblados asalten á los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos ó matarlos, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes. Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el artículo 629 del código penal del distrito.

Art. 9º Constituye una responsabilidad cualificada

en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hay cometido plagio alguno.

«Art. 10º No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos.

«Art 11º Esta ley se imprimirá y repartirá con profusion en toda la República.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 2 de 1873.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional, en México, á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que en virtud de la autorizacion dada al ejecutivo en el artículo 4º de la ley de 9 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demas que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

«Artículo 1º Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policía de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar mas eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuacion.

Art. 2º Con el objeto de que todos los habitantes de la nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial-
armas que no estén prohibidas por la ley.

«Artículo 3º Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algun asalto ó plagio, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe

«Art. 4º Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar, en la persecucion de los bandidos con el carácter de fuerza pública, organizada, válida y legalmente.

«Art. 5º Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el carácter de una receptacion ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

«Art. 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias.

«Art. 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la poblacion mas inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

«Art. 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de su jurisdic-

cion, los días 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prision de dos á cinco días en su defecto.

«Art. 9º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el artículo 31 de la Constitucion federal, la de defender el territorio, el honor; los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el artículo 33 del mismo código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligacion de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecucion de los bandidos.

«Art. 10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco días de prision, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

«Art. 11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados, por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentren en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieron disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos due-

ños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á 30 días, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdiccion, previa la averiguacion correspondiente.

«Art. 12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

«Art. 13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de 80 á 200 pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

«Art. 14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el artículo 7º de estas disposiciones anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tambien la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en per-

persecucion de los bandidos. Por la falta de remision de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á 25 pesos.

«Art. 15. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una informacion acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les perseguia y de quién lo han recibido: segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion, que el encargado ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguacion resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á este las penas de que habla el art. 7º de estas disposiciones.

«Art. 16. Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligacion, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

«Art. 17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policia de la Federacion, ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios,

sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

«Art. 18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva; conforme á las leyes:

«I. Excederse del plazo de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convenga, para pronunciar la sentencia respectiva.

«II. Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

«III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.

«IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el art. 3º de la ley, ó la publicacion de dicha acta en los periódicos oficiales.

«V. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

«VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los once dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta.—Benito Juarez.

—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.»
Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 11 de 1870.
—Saavedra.—C. gobernador del Estado de.....

NUMERO 8.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO AL SR. D. DAVID WATSON.

Ministerio de fomento colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, *presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al C. americano David Watson, por un aparato para elaboracion de azúcar. El interesado pagará por derecho de patente la cantidad que le señale el ejecutivo de la union.

«Palacio del poder legislativo. México, Abril 28 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del ejecutivo de la Union. México, á treinta

de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 30 de 1875
—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 127.—Mayo 7 de 1875.

NUMERO 9.

REFORMA A LA LEY DE IMPRENTA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, *presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El artículo 42 de la ley orgánica de imprenta, de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes:

«En todo impreso debe constar la fecha de la impresion, la oficina tipográfica en que se imprima y el nom-